IV

FUEROS.

SUMARIO. — Fueros reales. — Fueros personales. — Accion del Poder Judicial respecto de los otros poderes.

Réstanos examinar si todos los ciudadanos han de estar sujetos á los mismos jueces, ó si se arreglado á derecho el establecimiento de privilegios y *fueros* especiales. Concíbese desde luego, que siendo múltiples los aspectos de la vida social, á medida que se desarrollen, necesitan una atencion especial, una aplicacion peculiar de medios; así, de la legislacion comun, informe en los países atrasados, porque pueden comprenderse todos sus intereses en un mismo cuerpo de legislacion, van desprendiéndose poco á poco legislaciones especiales, enderezadas á cultivar un ramo peculiar de la vida del pueblo : ahora tenemos legislacion eclesiástica, militar, comercial y de minería; mas adelante vendrán la de agricultura, instruccion y otras. Cada aspecto de la vida constituye un género especial de relaciones entre los individuos que lo cultivan y requiere una peculiar legislacion. Como consecuencia, emana tambien la necesidad de una aplicacion propia, de jueces y tribunales especiales : los eclesiásticos, por ejemplo, á mas de las obligaciones que tienen como ciudadanos, contraen otras análogas á su ministerio y deben quedar sujetos

á las leyes y reglamentos de su instituto. Nada pues, mas racional que los *fueros reales*, fundados en la naturaleza misma de las cosas, en la especialidad de las relaciones jurídicas.

No decimos lo mismo respecto de los *fueros personales*, que consisten en exceptuar á algunas clases ó individuos de las leyes comunes y la jurisdiccion ordinaria. Los fueros personales son una reliquia de los antiguos privilegios y usurpaciones, injustos en sí mismos y refractarios de la soberanía nacional. ¿Por qué han de exceptuarse de las leyes generales algunas clases, algunos individuos? ¿Por qué no ha de alcanzarles la jurisdiccion comun? ¿No son acaso ciudadanos, no gozan de los derechos reconocidos á ellos? Y si gozan de los derechos y regalias, ¿por qué no han de cumplir las obligaciones y soportar las cargas? El contrato celebrado, ó el crímen cometido, por un eclesiástico ó un militar, ¿difieren acaso esencialmente del contrato estipulado, ó del crímen perpetrado, por un individuo del pueblo? Si un militar ó un eclesiástico violan una ley de su instituto quedan desde luego sugetos á sus jueces especiales encargados de la aplicacion de aquellas leyes; pero, si quebratan una ley comun, deben ser juzgados por los jueces ordinarios como los demás ciudadanos, pues que todos son iguales ante la ley y cualquiera exencion es odiosa é injusta.

Las razones de decoro y conveniencia social alegadas principalmente en favor del fuero ecle-

siástico desaparecen ante el irresistible testimonio de la experiencia, que entre nosotros acredita hace diez y ocho años, haberse conservado incólume el alto respeto debido al sacerdocio. Sugetos están al uero comun los eclesiásticos, ¿y cuál es la tropelía que han sufrido? ¿Dónde los ultrajes que temian? ¿Cuando ha dejado de acatárseles?

Ahora, respecto de las prescripciones canónicas, no es materia que nos toca examinar; pero sea cual fuere el valor de este argumento, obsérvese que se funda en una prescripcion establecida, en un hecho; y nosotros exponemos el derecho, exponemos lo que debe ser, con relacion al principio democrático. Si los eclesiásticos no han de obedecer otras leyes sino las de Roma, ni someterse á otra jurisdiccion distinta de la curia, renuncien de una vez los derechos de la ciudadanía, sean extranjeros en su propia patria y concrétense á cultivar la viña del Señor.

En cuanto á la accion del Poder Judicial *respecto de los otros poderes*, hemos indicado ántes que puede moderar al Ejecutivo, fulminando votos de censura y resoluciones contra el Gabinete; creemos que tambien puede ejercer algunas facultades conservadoras respecto del Legislativo, pidiendo la reconsideracion de una ley, ó su aplazamiento para la próxima legislatura. Si se otorga semejante facultad al Ejecutivo, fundándose en que debe conocer la situacion del país y los inconvenientes prácticos con que tropezaria la ley, forzoso es con-

cederla tambien al Poder Judicial, que, consagrado exclusivamente al estudio de la ley y teniendo por oficio su aplicacion diaria, es muy competente para conocer la conveniencia, oportunidad y ventajas de una disposicion legislativa, en cuanto no sea de mera política. Y como puede suceder que el Ejecutivo, por error de concepto ó connivencia con la Cámara, proceda á sancionar y promulgar una ley que hiera alguna de las garantías individuales ó sociales, ó comprometa los intereses del país; el Judicial podrá dentro de un breve y perentorio término pedir la reconsideracion de la ley, sea por la misma legislatura, sea por la próxima, segun las circunstancias, exponiendo las razones y fundamentos en que apoya su dictámen y conducta.